

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria Instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO DÍAZ GUEVARA** vehículo Placas **JOU-111**

Exp. No. 1100140013-21-2021-00683-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.707.919** de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **291.286** del C.S. de la J. en calidad de Apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fecha ha 03 de diciembre de 2021, notificada por anotación en el estado del día 06 de agosto de 2021, por medio de la cual el despacho dispone "*SUSPENDER EL PRESENTE ASUNTO HASTA TANTO NO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SEÑOR ALEJANDRO DÍAZ GUEVARA QUE SE ADELANTA ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.*"

OBJETO DEL RECURSO.

Con el presente escrito pretendo se revoque la decisión impugnada, y en su lugar se ordene:

1. APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO del vehículo identificado con placas JEU-111 objeto de la presente solicitud.

2. Se elabore Oficio de Aprehensión dirigido a la autoridad competente.

3. Conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 11 inciso 2º; solicito a su despacho la remisión del oficio a la dirección electrónica ditra.sijin-cri@policia.gov.co, la cual corresponde a la dirección electrónica de correspondencia de POLICÍA NACIONAL –SIJIN, en el mismo sentido solicito de su colaboración en incluir a dicho envío, mi dirección de notificación siendo andrea.parra@sonecob.com, con el fin de tener conocimiento de dicha radicación mediante mensaje de datos por parte del Juzgado y tener un seguimiento respecto del vehículo automotor objeto de nuestra solicitud de aprehensión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. De entrada, conviene mencionar que la decisión adoptada por el despacho, mediante el cual se dispuso no acceder a nuestra solicitud radicada mediante correo electrónico al área de reparto – Bogotá y asignada al Juzgado 21 Civil municipal de la misma ciudad en fecha 16 de septiembre de 2021; por cuanto el despacho argumenta que se inició un proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante, procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

Al respecto me permito manifestar, que conforme a la Ley 1676 de 2013 tiene como objeto la ampliación de bienes, derechos o acciones que se pueden ofrecer como garantía mobiliaria simplificando el registro, ejecución, oponibilidad y prelación de estas garantías y por la cual se promueve el acceso al crédito.

En el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, el cual me permito citar, establece.”

ARTICULO 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”* (subrayado fuera de texto).

2. De acuerdo con lo anterior una garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias y por esta razón no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía.

3. Ahora bien, el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria se realizó antes de la admisión del deudor al presente régimen de insolvencia de persona natural no comerciante por el centro de conciliación **ASEMGAS L.P.**

4. Aunado a lo anterior es importante resaltar que la presente garantía mobiliaria tiene el carácter de ser prioritaria de adquisición a favor del acreedor garantizado y esta característica se evidencia en el formulario registral de inscripción el cual se adjunta al presente escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1676.

5. El título VI de la ley de garantía mobiliarias nos habla sobre la ejecución, en sus artículos 58 y 61, plantea como mecanismos de ejecución las siguientes figuras que son el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, así las cosas, es evidente que la ejecución por pago directo contemplada en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, no tiene el carácter de ejecución judicial.

6. 2. El artículo 545 del CGP no es aplicable en este caso

Puesto que en la primera sección de este escrito se demostró que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria **NO ES** un proceso judicial ni una forma de ejecución, del mismo modo se demostró que este tipo de trámite no está contemplado en la prohibición especial del artículo 545 del CGP.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (subrayado fuera de texto).

Obsérvese que la Ley 1676 de 2013 al regular los mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, distinguió expresamente entre la ejecución propiamente dicha de la garantía mobiliaria, y el mecanismo de pago directo de la garantía. Esto se evidencia en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, que establece que los mecanismos de "ejecución" (ejecución propiamente dicha) son: el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real (al que se le dedica al completo el Capítulo IV del Título VI de la Ley 1676 de 2013, denominado "Ejecución Judicial"), y el mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, que se desarrolla en el Capítulo V del Título VI de la Ley.

En forma separada, luego de haber mencionado en el artículo 58 cuáles son los mecanismos de ejecución, la Ley 1676 dispone un capítulo separado para el pago directo de la garantía mobiliaria (Capítulo III, Título VI, Ley 1676). Esta distinción no solamente es clara desde el punto de vista formal, sino también sustancialmente, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago total de las obligaciones garantizadas, mientras que la finalidad última del pago directo es que el acreedor se pueda apropiarse del bien garantizado, lo cual no garantiza por sí solo que se surta el pago total de la obligación, en caso de que el valor del bien garantizado sea inferior a la deuda.

Por tanto, puesto que el pago directo de garantía mobiliaria carece por completo de la estructura procesal propia de un proceso ejecutivo, y puesto que de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, el único que cumple los requisitos para ser considerado como proceso ejecutivo es el mecanismo de ejecución judicial a través de los artículos 457 y 458 del CGP, el pago directo **NO ESTÁ** contemplado en el artículo 545.1 del CGP como un proceso que esté prohibido iniciar o continuar luego de la admisión del trámite de insolvencia.

Ahora bien, el registro de la inscripción de la garantía mobiliaria se realizó antes de la admisión del deudor al presente régimen de insolvencia de persona natural no comerciante por el centro de Conciliación ASEM GAS L.P., esto fue en fecha 21 de noviembre de 2020 tal y como se evidencia en documento expedido por Confecamaras, mismo que reposa en el expediente en el Despacho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se excluya la presente acreencia dentro del trámite de negociación de deudas y se permita continuar con la solicitud de aprehensión por pago directo contemplado en el

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 la cual tiene carácter de especial y prima sobre lo general, para que el acreedor se pague directamente su obligación con el bien dado en garantía mobiliaria.

En todo caso, de llegar a confirmarse la decisión, solicito a su Despacho se sirva conceder el **RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** ante el superior.

Atentamente,

LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ
C.C. N° 52.707.919 de Bogotá D.C.
T.P. N° 291.286 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@sonecob.com